



EXP: PMAT/CIM/PRA/03/2025

## RESOLUCIÓN

Atotonilco de Tula Hidalgo, a 13 trece de octubre del año 2025 dos mil veinticinco.



VISTOS, los autos para resolver con plenitud de jurisdicción el procedimiento al rubro citado instruido en contra de dictándose resolución definitiva, bajo el tenor de los siguientes:

### RESULTADOS

1.- En fecha 7 siete de noviembre del año dos mil veinticuatro la presidenta Municipal Constitucional tuvo a bien expedir el nombramiento como Autoridad Substanciadora y Resolutora adscrita al Órgano Interno de Control de la Contraloría Interna Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, a favor de la

2.- Con fecha 29 veintinueve de julio del año 2025 de dos mil veinticinco, se recibió el oficio PMAT/CIM/0688/2025, así como el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y expediente de responsabilidad administrativa, suscritos por la

autoridad investigadora de la Contraloría Interna del Municipio de Atotonilco de Tula Hidalgo; por la Autoridad Substanciadora y Resolutora registrándose el presente asunto en el Libro de gobierno y formándose el expediente al rubro citado, teniendo por admitido dicho informe e iniciando el procedimiento de presunta responsabilidad.

3.- La audiencia inicial prevista en el artículo 188 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, tuvo verificativo el día cuatro de septiembre del año 2025 dos mil veinticinco, dentro de la cual se hizo constar la incomparecencia del

Av. Industrial S/N, Barrio de Boxfi, C.P. 42980, Atotonilco de Tula. Tel.  
735 1489 / 735 1589

4.- Toda vez que las pruebas ofrecidas y admitidas por la Autoridad Investigadora, fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, por parte de la Autoridad Substanciadora y Resolutora adscrita a este Órgano Interno de Control, se declaró cerrada la audiencia inicial y de este modo, por desahogado el periodo probatorio. En aras de mejor proveer y visto el estado procesal que guardan los asuntos, se declaró abierto el periodo de alegatos por cinco días comunes para las partes para formular sus correspondientes alegatos que conforme a derecho consideraran.



5.- Con fecha 17 diecisiete de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, a efectos de mejor proveer, sin que ello implique la suplencia de la queja o violación a las formalidades del procedimiento, con fundamento en lo establecido en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, en su numeral 116, se tuvo por asentada la corrección del fundamento de la competencia de la Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Contraloría Interna Municipal siendo lo correcto el artículo 106 fracciones XI y XIV de la Ley Orgánica Municipal Para el Estado de Hidalgo.

6.- Mediante auto de fecha 19 diecinueve de septiembre del presente año se tuvo por presentados los alegatos por parte de la Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna Municipal, por feneido el momento procesal oportuno para interponer los correspondientes alegatos por parte del y cerrada la etapa de alegatos.

7.- Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2025 dos mil veinticinco, se ordenó dictar la presente resolución y notificarla a las partes, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Esta autoridad resolutora es competente para conocer sobre el presente asunto con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 108, 109, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115, 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 2 fracción IV, 3, 4, 6 fracción II, 7, 13, 48, 73, 74, 109, 113, 114, 115, 116, 123 al 166, 173, 180, 182, 183, 185, 187, 188 y demás relativos aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, 105, 106 fracción XIV incisos c), d), e) y f) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

Av. Industrial S/N, Barrio de Boxfi, C.P. 42980, Atotonilco de Tula. Tel.

735 1489 / 735 1589



COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P.J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro:



**“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”**, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y su incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este

Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 188432. Instancia: Segunda Sala. Novena Época.

Materias(s): Administrativa. Tesis: 2<sup>a</sup>/J. 57/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31. Tipo: Jurisprudencia.

**SEGUNDO.** - Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo que a la letra dice:

*"Artículo 109. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deben observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos"*



Y derivado de que el derecho administrativo sancionador como facultad punitiva del Estado frente a lo antijurídico, tiene similitudes con el derecho penal, es válido tomar de manera prudente ciertas técnicas garantistas del mismo, es decir, por lo que respecta a la etapa de investigación, debe estimarse, que lo recabado en la misma, únicamente constituyen datos de prueba, entendidos como la referencia al contenido de un determinado medio de convicción, aun no desahogado ante esta Autoridad resolutora, que se advirtió idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de una falta administrativa y la probable participación del servidor público, ex servidor público o particular vinculado con falta administrativa no grave, según sea el caso, y no prueba plena, la cual, es propia del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en virtud de que, es hasta este procedimiento en el que una vez que se notificó el inicio del mismo al implicado, las partes están en igualdad de condiciones para aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, respetando con ello el debido proceso y garantías judiciales, que deben de regir no solo en los procedimientos formalmente jurisdiccionales, sino también, en todos aquellos actos materialmente jurisdiccionales, como es el caso, del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO**

Av. Industrial S/N, Barrio de Boxfi, C.P. 42980, Atotonilco de Tula. Tel.

735 1489 / 735 1589



AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se

Desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos.

Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 174488. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 99/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. Tipo: Jurisprudencia

**NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar qué tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de



H. AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO DE TULA, 2024 - 2027  
dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.



Amparo directo en revisión 4679/2015. Carlos Barajas García. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Amparo directo en revisión 4500/2015. Juan Barajas García. 16 de marzo de 2016. Cinco votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se apartaron de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante. Amparo en revisión 1176/2016. Kenio Productions, S.A. de C.V. 5 de julio de 2017. Cinco votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Amparo en revisión 465/2017. Urban y Compañía, S.C. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco

González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo en revisión 388/2018. LAN Perú, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García. Tesis de jurisprudencia 124/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil dieciocho. Nota: La tesis de

Av. Industrial S/N, Barrio de Boxfi, C.P. 42980, Atotonilco de Tula. Tel.

735 1489 / 735 1589

H. AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO DE TULA, Hgo. de Hidalgo, México, Jurisdicción P.J. 99/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del Jueves 08 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2018501. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, noviembre de 2018, Tomo II, página 897. Tipo: Jurisprudencia



TERCERO. - En lo que atañe al análisis de la conducta atribuida al servidor público, y con la finalidad de determinar si los hechos que se le atribuyen los cometió en ejercicio de sus funciones, empleo, cargo o comisión y si la falta constituye una responsabilidad administrativa, es que deben acreditarse tres supuestos o elementos jurídicos que se desprenden y fundan en términos de los artículos 2 fracción XXVI, 3 fracción I y II y 13 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo. Siendo estos los siguientes:

- a) La calidad de servidor público al momento de los hechos que se le imputan, con motivo del empleo, cargo o comisión, que le fue encomendado.
- b) Que los hechos motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, sean constituidos de una falta administrativa incurriendo en alguna de las establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo y/o en cualquier normatividad que resulte aplicable.
- c) Que los hechos fueron cometidos por la persona antes referida, en su carácter de servidor público.

Lo anterior, al tomar el principio de tipicidad, el cual es extensivo a las infracciones y sanciones que imponga una autoridad administrativa para lo cual debemos entender por tipicidad el hecho de encuadrar una conducta en el tipo, ultimo precepto legal que debe ser entendido como aquella descripción establecida en un supuesto de hecho, castigos a los cuales se hace acreedor el servidor público por haber incumplido las obligaciones establecidas en una norma.

En ese entendido, y en relación con el primer elemento, referente a la calidad de servidor público, con motivo del empleo, cargo o comisión, que les fueron encomendados, es de señalarse que:

- a) El Nombre, contaba con la calidad de servidor público al momento en que ocurrieron los hechos motivo del presente procedimiento, con el cargo de



DIRECTOR DE DESALLO ECONÓMICO Y PLANEACIÓN Municipal de Atotonilco de Tula, tal y como lo acredita la autoridad investigadora en los autos del expediente de investigación número PMAT/CIM/042/2024, mediante oficio PMA/RH/88/2024 de fecha once de noviembre dos mil veinticuatro, por medio del cual la Mtra.

Directora de Recursos Humanos del Gobierno Municipal, informa que el

fungió con el cargo de DIRECTOR DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PLANEACIÓN Municipal de Atotonilco de Tula, durante la Administración 2020 -2024, del 15 de diciembre de 2020 al 02 de marzo de 2024, así mismo por el oficio PMATT-TM-0123/2024 de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, al cual se anexa copia certificada de los recibos de nomina timbrados en favor del

en los cuales se observa entre otros datos el PUESTO: DIRECTOR DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PLANECIÓN MUNICIPAL 2020-2024. Documentos a los cuales se le otorga un valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 126 y 145 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, por lo que de lo antes descrito se advierte que el fungió como DIRECTOR DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PLANECIÓN MUNICIPAL, del 15 de diciembre de 2020 al 02 de marzo de 2024.

Para los efectos de este considerando tenemos que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define al servidor público que:

*"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."*

El artículo 149 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

*"ARTICULO 149.- Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del instituto estatal electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. el gobernador del estado será responsable por violaciones a la constitución política de los estados unidos mexicanos y a las leyes federales que de esta emanen por traición a los intereses del estado, por delitos graves del orden común, así como por el manejo indebido de fondos y recursos de esta entidad federativa."*

Av. Industrial S/N, Barrio de Boxfi, C.P. 42980, Atotonilco de Tula. Tel.

735 1489 / 735 1589



en relación con lo señalado en el artículo 2 fracción XXVI y 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo:

*"Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

*XXVI. Personas servidoras públicas: Quienes desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 149, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo,"*

*"Artículo 3. Son sujetos de esta Ley: I. Las personas servidoras públicas mencionadas en el artículo 149, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y todas aquellas personas que recauden, administren, resguarden y/o manejen recursos económicos municipales, estatales; II. Aquellas personas que habiendo fungido en el servicio público se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en esta Ley;"*



Sirve de sustento y robustece la valoración del anterior elemento de prueba, el criterio que a la letra dice:

#### **SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE.**

*Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.*

#### **TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.*

De lo vertido, en este considerando, es que se puede advertir que el

se encuentra dentro de los artículos que anteceden, para efecto de responsabilidad administrativa, al ser persona que desempeñaba un cargo dentro de la Administración Pública Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, circunstancia que quedo plenamente demostrada mediante la información que se remite mediante oficio PMA/RH/88/2024, emitido por la Directora de Recursos Humanos, así como la copia certificada de los recibos de nómina timbrados en favor del remitidos mediante oficio número PMATT-TM-0123/2024

Av. Industrial S/N, Barrio de Boxfi, C.P. 42980, Atotonilco de Tula. Tel. 735 1489 / 735 1589

- b) Ahora bien, por lo que hace al segundo elemento de responsabilidad consistente en los hechos motivo del presente procedimiento, y de los cuales se desprenda la constitución de una falta administrativa contraviniendo alguna de las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo y/o en cualquier legislación que resulte aplicables,
- c) En cuanto al tercer elemento de responsabilidad, consistente en los hechos fueron cometidos por las personas antes referidas, en su carácter de servidores públicos;

Esta Autoridad estima oportuno analizar ambos elementos, a efecto de mejor proveer y por razones de metodología, se analizarán de manera conjunta, ya que con los mismos se determinará la responsabilidad administrativa del hoy implicado.

Del análisis realizado al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido por la Autoridad Investigadora en fecha 25 veinticinco de julio de 2025 dos mil veinticinco, esta Autoridad Administrativa advierte que los hechos motivo del presente procedimiento atribuibles al lo constituyen:

- Conducta por omisión que consistió en la reincidencia en el incumplimiento a la carga de información de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, ya que desatendió a los reiterados requerimientos que le hizo el Órgano Garante a través de la Titular de la Unidad de Transparencia e Informática, mediante correo electrónico oficial proporcionado por el sujeto obligado Ayuntamiento Atotonilco de Tula, Hidalgo, incumpliendo con la obligación de actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la ley, existiendo reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, ya que de acuerdo con el Registro de Medidas de Apremio existen medidas de apremio previas como antecedente de incumplimientos a la carga de información de las obligaciones de transparencia, tal como lo refiere la resolución del procedimiento de imposición de medida de apremio consistente en multa,

Av. Industrial S/N, Barrio de Boxfi, C.P. 42980, Atotonilco de Tula. Tel.

735 1489 / 735 1589

formado con motivo de la reincidencia en el incumplimiento a la publicación de obligaciones de transparencia, establecido en el Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, visible a foja catorce de autos.

- De acuerdo con el procedimiento de imposición de medida de apremio consistente en multa, formado con motivo de la reincidencia en el incumplimiento a la publicación de las obligaciones de transparencia, la información que se verificó fue la correspondiente al Segundo Trimestre del Ejercicio 2023, de aquellas fracciones obligatorias a publicar con información vigente y para el caso de aquellas fracciones que son semestrales anuales o cuatrianuales, habiendo verificado al Sujeto Obligado el periodo correspondiente del año 2023, dando inicio a la verificación el 17 de octubre de 2023, concluyendo el 17 de enero de 2024 a través de la Dirección de Transparencia y Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, donde el exservidor público no aportó prueba o evidencia alguna que acreditara que se llevó a cabo la publicación de la información que fue verificada y recaída en las fracciones y periodo establecido, siendo responsabilidad del C. Alejandro León Jiménez la carga de la fracción IV del artículo 69 de la ley local, ya que sin motivo, ni causa justificada desatendió a reiterados requerimientos que le hizo el Órgano Garante, por lo que el presunto responsable incumplió con la obligación de actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la ley, ya que se acredito el haber incumplido con lo dispuesto por los artículos 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, tal como lo dispone el artículo 178 en su fracción II al establecer que son causas de sanción "No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en esta Ley".
- El proceso de verificación se realizó en el Portal de Internet del Sujeto Obligado <https://www.atotonilcodetula.gob.mx> y contempló tres etapas, es decir tres verificaciones, surgiendo de la primera verificación un resultado de 7.78 del total de las obligaciones verificadas, mismo que fue notificado al Titular de la Unidad de Transparencia en términos de ley, con los requerimientos respectivos para que se realizara la solventación de observaciones, otorgándole un plazo máximo de 20 días hábiles; una vez feneccido el plazo otorgado se realizó la segunda verificación



a la información observada, obteniendo un resultado de 9.76 del total de las obligaciones verificadas, notificando y requiriendo de nueva cuenta al Titular de la Unidad de Transparencia, para que en un plazo máximo de 5 días hábiles se realizara la solventación de observaciones; vencido el plazo se verificó por tercera ocasión obteniendo un resultado de 9.85 del total de las obligaciones verificadas, por lo que la Dirección de Transparencia y Verificación emitió el dictamen de incumplimiento, mismo que fue aprobado en la Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo General de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro en su Octavo Punto del orden del día, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva realizar el estudio y análisis de los servidores públicos que incumplieron en la carga de las fracciones de obligaciones de transparencia que les correspondía.

Para ello, la garantía de audiencia se hace efectiva al momento de darle la oportunidad al servidor público de manifestarse sobre los resultados de las verificaciones realizadas, para modificar, corregir o justificar de manera fundada y motivada el incumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia, advertido que en caso de persistir el incumplimiento sería objeto de la imposición de una medida de apremio o sanción, por lo que obra en el expediente, se tiene que el servidor público fue omiso reincidiendo en el incumplimiento de sus obligaciones de transparencia

- Lugar: Portal de Internet del Sujeto Obligado  
<https://www.atotonilcodetula.gob.mx>

Conducta que la Autoridad Investigadora encuadra en el tipo administrativo no grave establecido en el numeral 48 fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, con un marco normativo aplicable referente a los artículos 24, 25 fracción VIII y XI, 61, 69 fracción IV, 174, 175 fracción V, 178 fracción VI, 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, los cuales rezan de la siguiente manera:

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo:

*“Artículo 48. Incurrirán en falta administrativa no grave, las personas servidoras públicas cuyos acciones u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:  
VII: Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables”*

Av. Industrial S/N, Barrio de Boxfi, C.P. 42980, Atotonilco de Tula. Tel.

735 1489 / 735 1589

**Artículo 24.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.



**Artículo 25.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII.- Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información, realice el Instituto y el Sistema Nacional;

XI.- Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

**Artículo 69.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

.....

IV. Las metas y objetivos de las áreas, de conformidad con sus programas operativos;

**Artículo 61.** Los sujetos obligados deberán actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia de conformidad con la periodicidad establecida en la presente Ley, en los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional o en otra disposición normativa.

**Artículo 174.** El Instituto podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, agrupaciones políticas, persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I.-Amonestación pública; o

II.- Multa de 150 a 1500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**Artículo 175.** Las sanciones previstas en esta Ley se impondrán atendiendo los siguientes criterios:

V.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones en materia de información pública de oficio, acceso a la información pública y protección de datos personales.

**Artículo 178.** Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo enunciativas y no limitativas las siguientes:



No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en esta Ley;

Artículo 179. El servidor público que infrinja las fracciones I, II, III, V, VI, y XIII, del artículo 178, será sancionado con apercibimiento público y en caso de reincidencia, con multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

En ese tenor se procede al análisis de las manifestaciones y pruebas ofrecidas por las partes en el presente procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en relación con la conducta referida:



#### I.- POR LO QUE HACE A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA SE LE TUVIERON POR ADMITIDAS:

1. DOCUMENTAL. Consistente en Oficio No. PMAT/CIM/0953/2024 de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro signado por el Contralor Interno Municipal y anexos que lo acompañan por el que solicita realizar las investigaciones correspondientes, toda vez y en virtud de que, de los hechos informados, se determine la existencia o inexistencia de alguna falta administrativa. Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta administrativa y la presunta responsabilidad del servidor público.
2. DOCUMENTAL. Consistente en No. de Oficio: PMA/IT/0039/2024 de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro signado por el Director de Transparencia e Informática por el que hace de conocimiento al Contralor Interno Municipal la notificación de la resolución de los expedientes emitidos por el ITAIH, refiriendo entre otros el identificado como: 11/2023-2S-TV/SP-02 Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta administrativa y la presunta responsabilidad del servidor público.
3. DOCUMENTAL. Consistente en Oficio número: ITAIH/DJA/242/2024, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro. Asunto: NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES, dirigido al Av. Industrial S/N, Barrio de Boxfi, C.P. 42980, Atotonilco de Tula. Tel.

735 1489 / 735 1589



Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo, signado por el Director Jurídico y de Acuerdos por el que se notifica RESOLUCIONES donde se les impone a los servidores públicos citados [...] por Reincidencia en el Incumplimiento a la Publicación de Obligaciones de Transparencia correspondiente a la Verificación del Segundo Semestre 2023 emitidas en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de fecha 28 de agosto del año 2024. Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta administrativa y la presunta responsabilidad del servidor público.



4. **DOCUMENTAL.** Consistente en Resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo en el procedimiento de imposición de medida de apremio consistente en multa, formado con motivo de la reincidencia en el incumplimiento a la publicación de las obligaciones de transparencia, establecido en el Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo en el que se determina la IMPOSICION DE MULTA POR REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO A LA PUBLICACION DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. PERIODO: SEGUNDO SEMESTRE DE VERIFICACION 2023. EXPEDIENTE: 11-2023-2S-TV/SP-02. SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO DE TULA, HIDALGO. SERVIDOR PUBLICO:

MATERIA: TRANSPARENCIA, visible a fojas de la cuatro a la dieciocho. Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta administrativa y la presunta responsabilidad del servidor público.

5. **DOCUMENTAL.** Consistente en Oficio número: ITAIH/DJA/243/2024. Asunto: NOTIFICACION DE RESOLUCION. Expediente: 11/2023-2S-TV/SP-02 dirigido al exservidor público del H. Ayuntamiento del Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo, signado por el Director Jurídico y de Acuerdos Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta administrativa y la presunta responsabilidad del servidor público.

6. **DOCUMENTAL.** Oficio Número: ITAIH/SE/27/2024 de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Atotonilco de Tula, constante a tres fojas útiles por una sola

de sus caras, por el que solicita proporcione la siguiente información: 1. Nombre de Servidores Públicos Responsables de la carga de fracciones. 2. Cargo Público del Servidor Público Responsable de la Carga de Fracciones. 3. Fracciones asignadas al Servidor Público Responsable de la Carga de Fracciones, remitido en copia debidamente certificada por medio Oficio Número ITAIH/SE/867/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del ITAIH,

Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta administrativa y la presunta responsabilidad del servidor público.



7. DOCUMENTAL. Consistente en No. de Oficio: PMAT/TI/025/2024 de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro elaborado por la

Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, constante a fojas cinco, por el que anexa el listado de las fracciones y los responsables de cada una de ellas, lo anterior en contestación a la solicitud de información referida en el numeral que antecede, las fracciones a cargo del presunto responsable, el cual fue remitido en copia debidamente certificada por medio de Oficio No.: Oficio Número ITAIH/SE/867/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del ITAIH,

Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta administrativa y la presunta responsabilidad del servidor público.

8. DOCUMENTAL. Consistente en copia debidamente certificada de la Cédula de Notificación de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, suscrita por la secretaria general municipal por la que se hace de conocimiento al el oficio número: ITAIH/DJA/243/2024; ITAIH/DJA/242/2024, resolución expediente: 11-2023-2s-tv/sp-02 y correo electrónico, visible a foja sesenta y tres de autos. Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta administrativa y la presunta responsabilidad del servidor público.

9. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y que tiene relación directa con los hechos que se investigan. Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta administrativa y la presunta responsabilidad del exservidor

Av. Industrial S/N, Barrio de Boxfi, C.P. 42980, Atotonilco de Tula. Tel.

735 1489 / 735 1589



público. Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta administrativa y la presunta responsabilidad del servidor público.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el Expediente PMAT/CIM/042/2024. Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta administrativa y la presunta responsabilidad del servidor público.



Probanzas que al guardar estrecha relación entre si mismas se analizan de manera conjunta y de las cuales se desprende lo siguiente:

1. Del Oficio No. PMAT/CIM/0953/2024 de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro signado por el Contralor Interno Municipal y anexos que lo acompañan por el que solicita realizar las investigaciones correspondientes, toda vez y en virtud de que, de que los hechos informados, se determine la existencia o inexistencia de alguna falta administrativa. Elemento de convicción al cual se le otorga valor pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 123 y 145 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.
2. Del No. de Oficio: PMA/IT/0039/2024 de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro signado por el Director de Transparencia e Informática por el que hace de conocimiento al Contralor Interno Municipal la notificación de la resolución de los expedientes emitidos por el ITAIH, refiriendo entre otros el identificado como: 11/2023-2S-TV/SP-02 Elemento de convicción al cual se le otorga valor pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 123 y 145 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.
3. Del Oficio número: ITAIH/DJA/242/2024, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro. Asunto: NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES, dirigido al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo, signado por el Director Jurídico y de Acuerdos por el que se notifica RESOLUCIONES donde se les impone a los servidores públicos citados [...] 11/2023-2S-TV/SP-02 por Reincidencia en el Incumplimiento a la Publicación de Obligaciones de Transparencia correspondiente a la



Verificación del Segundo Semestre 2023 emitidas en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de fecha 28 de agosto del año 2024. Elemento de convicción al cual se le otorga valor pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 123 y 145 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.



4. De la Resolución emitida en fecha 28 veintiocho de agosto de 2023 dos mil veintitres por el Consejo General del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo en el procedimiento de imposición de medida de apremio consistente en multa, formado con motivo de la reincidencia en el incumplimiento a la publicación de las obligaciones de transparencia, establecido en el Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo en el que se determina la IMPOSICION DE MULTA POR REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO A LA PUBLICACION DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. PERIODO: SEGUNDO SEMESTRE DE VERIFICACION 2023. EXPEDIENTE: 11-2023-2S-TV/SP-02. SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO DE TULA, HIDALGO. SERVIDOR PUBLICO:

MATERIA: TRANSPARENCIA, de la cual se advierte que el resultado responsable del incumplimiento de obligación de carga de información de las fracciones concernientes a la DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PLANEACIÓN MUNICIPAL, correspondientes al segundo trimestre del ejercicio 2023 y para el caso de las obligaciones que son semestrales, anuales o cuatrimestrales, habiendo incumplido lo concerniente al año 2023. Por lo que esta autoridad administrativa considera que es un elemento de convicción el cual es idóneo y pertinente al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 123 y 145 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, por ser una documental publica emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

5. Del Oficio número: ITAIH/DJA/243/2024. Asunto: NOTIFICACION DE RESOLUCION. Expediente: 11/2023-2S-TV/SP-02 dirigido al público del H. Ayuntamiento del Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo, signado por el Director Jurídico y de Acuerdos

Exservidor Elemento de convicción al cual se le otorga valor pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 123 y 145 de la

Av. Industrial S/N, Barrio de Boxfi, C.P. 42980, Atotonilco de Tula. Tel.

735 1489 / 735 1589



Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, por ser una documental emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.



Del Oficio Número: ITAIH/SE/27/2024 de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, dirigido a la

Titular de la Unidad de Transparencia

del Sujeto Obligado Atotonilco de Tula, constante a tres fojas útiles por una sola de sus caras, por el que solicita proporcione la siguiente información: 1. Nombre de Servidores Públicos Responsables de la carga de fracciones. 2. Cargo Público del Servidor Público Responsable de la Carga de Fracciones. 3. Fracciones asignadas al Servidor Público Responsable de la Carga de Fracciones, remitido en copia debidamente certificada por medio Oficio Número ITAIH/SE/867/2024, signado por el secretario ejecutivo del ITAIH,

De la cual se advierte que existió requerimiento por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, para que se informara acerca del nombre y cargo de los servidores públicos responsables, así como las fracciones asignadas al Servidor Público, que estuvieron en funciones en el periodo de verificación a evaluar que fue el segundo trimestre 2023, por lo que esta autoridad considera que es un elemento de convicción al cual se le otorga valor pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 123 y 145 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo por ser una documental emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

7. Consistente en No. de Oficio: PMAT/TI/025/2024 de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro elaborado por la y dirigido al

Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, constante a fojas cinco, por el que anexa el listado de las fracciones y los responsables de cada una de ellas, lo anterior en contestación a la solicitud de información referida en el numeral que antecede, las fracciones a cargo del presunto responsable, el cual fue remitido en copia debidamente certificada por medio de Oficio No.: Oficio Número ITAIH/SE/867/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del ITAIH,

por el cual la Directora de Transparencia e Informática del Municipio de Atotonilco de Tula, informó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, que entre otras personas el con el cargo de Director de Desarrollo Económico y Planeación Municipal fue el responsable de la carga de la información de la

Av. Industrial S/N, Barrio de Boxfi, C.P. 42980, Atotonilco de Tula. Tel.

735 1489 / 735 1589

fracción IV del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Hidalgo, y que correspondía a su área, por lo que esta autoridad administrativa considera que es un elemento de convicción idóneo y pertinente al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 123 y 145 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, por ser emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.



8. De la copia debidamente certificada de la Cédula de Notificación de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, suscrita por la secretaría general municipal por la que se hace de conocimiento al el oficio número: ITAIH/DJA/243/2024; ITAIH/DJA/242/2024, resolución expediente: 11-2023-2s-tv/sp-02 y correo electrónico. un elemento de convicción idóneo y pertinente al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 123 y 145 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, por ser emitido por un servidor público en ejercicio, de sus funciones.
  
9. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Toda vez que la presunción no implica un especial desarrollo dentro del procedimiento administrativo, en virtud de que la presunción legal es la que se encuentra establecida en la ley y la presunción humana es la apreciación de esta Autoridad Administrativa del contenido de las pruebas aportadas por las partes, que no requiere un especial desahogo, sino que, por su naturaleza, esta prueba implica un razonamiento de la Autoridad que favorezcan a las partes.
  
10. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el Expediente PMAT/CIM/042/2024. Todos aquellos elementos que hayan sido incorporados legal y oportunamente al cumulo probatorio y que se relacionan con los hechos motivos del presente procedimiento administrativo, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno que en términos de los artículos 123 y 145 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.

II.- Por lo que respecta al Exservidor Público

se tiene lo siguiente:

Av. Industrial S/N, Barrio de Boxfi, C.P. 42980, Atotonilco de Tula. Tel.

735 1489 / 735 1589



Toda vez que en Audiencia inicial se hizo constar su inasistencia, dándose por precluido su derecho a defenderse y ofrecer pruebas, esta Autoridad Administrativa no cuenta con elementos de prueba que puedan desvirtuar la falta administrativa atribuida por parte de la Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna Municipal de Atotonilco de Tula.



**CUARTO.** - Ahora bien, en cuanto hace a la Existencia o Inexistencia de hechos que la Ley señala como FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES, en el presente se analizará la existencia o inexistencia de las faltas atribuidas al presunto responsable

tiene que la Autoridad Investigadora determinó que;

*“... se le atribuye al la conducta prevista en el artículo 48 VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, que señala: “artículo 48. Incurrirá en falta administrativa no grave, las personas servidoras públicas cuyos acciones u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, en términos de las normas aplicables;” ...”*

Al determinar que la conducta las realizó en el ejercicio de sus funciones como director de Planeación y Desarrollo Económico Municipal durante el periodo de administración 2020-2024, tomando en cuenta circunstancias de modo, tiempo y lugar.

*Modo. Conducta de omisión que consistió en el incumplimiento de la obligación encomendada en la fracción IV del artículo 69 y fracción I inciso b del artículo 70 de la Ley Local. Consistentes en:*

*Artículo 69. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*...*

*IV. Las metas y objetivos de las áreas, de conformidad con sus programas operativos;*

*Artículo 70. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Estatal y de los Municipios, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

*I. En el caso del Poder Ejecutivo Estatal y los Municipios:*

*a. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;*

*Tiempo. La información que se verificó fue la correspondiente al Segundo Trimestre del Ejercicio 2023.*

*El proceso de verificación se realizó en el Portal de Internet del Sujeto Obligado <https://www.atotonilcodetula.gob.mx> y contempló tres etapas, es decir tres verificaciones, surgiendo de la primera verificación un resultado de 7.78 del total de las obligaciones verificadas, mismo que fue notificado al Titular de la Unidad de Transparencia en términos de ley, con los requerimientos respectivos para que se realizara la solventación de observaciones, otorgándole un plazo máximo de 20 días hábiles; una vez fenecido el plazo otorgado se realizó la segunda verificación a la información observada, obteniendo un*

resultado de 9.76 del total de las obligaciones verificadas, notificando y requiriendo de nueva cuenta al Titular de la Unidad de Transparencia, para que en un plazo máximo de 5 días hábiles se realizara la solventación de observaciones; vencido el plazo se verificó por tercera ocasión obteniendo un resultado de 9.85 del total de las obligaciones verificadas, por lo que la Dirección de Transparencia y Verificación emitió el dictamen de incumplimiento, mismo que fue aprobado en la Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo General de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro en su Octavo Punto del orden del día, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva realizar el estudio y análisis de los servidores públicos que incumplieron en la carga de las fracciones de obligaciones de transparencia que les correspondía.

Lugar. Portal de Internet del Sujeto Obligado <https://www.atotonilcodetula.gob.mx>



Ahora bien, tenemos que el tipo Administrativo establecido en el artículo 48, fracción VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, que incurrirá en falta administrativa

NO GRAVE:

1. SERVIDOR PUBLICO

- a) Acciones
- b) Omisiones

2. Incurra en:

- a) Incumplimiento de obligaciones Ó
- b) Transgresión de obligaciones

3. Que con dicha conducta obtenga como resultado:

- a) El incumplimiento o Transgresión del rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones.
- b) En términos de las normas aplicables.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

Artículo 4 Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXVI.- Sujeto Obligado:

- d. Los Municipios, Ayuntamientos o Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal;

Av. Industrial S/N, Barrio de Boxfi, C.P. 42980, Atotonilco de Tula. Tel.

735 1489 / 735 1589

Artículo 69. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:



IV. Las metas y objetivos de las áreas, de conformidad con sus programas operativos

**OBLIGACION** poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de los temas y documentos.

- Metas
- Objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos

Artículo 70. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Estatal y de los Municipios, deberán poner a disposición del público y actualizar la información correspondiente a:

I. En el caso del Poder Ejecutivo Estatal y los Municipios:

- a. El Plan Estatal de Desarrollo, Planes Municipales de desarrollo, en su caso;

**OBLIGACION** poner a disposición del público y actualizar la información correspondiente a:

- Planes Municipales de desarrollo

Artículo 178 Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo enunciativas y no limitativas las siguientes:

....  
VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en esta Ley;

- Que incumplan las obligaciones de establecidas en la presente Ley



## SE CONSIDERA INFRACCIÓN:

- Cuando el servidor público no realice la actualización correspondiente a las obligaciones de Transparencia.

Artículo 175. Las sanciones previstas en esta Ley se impondrán atendiendo los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra y, en su caso, el beneficio que se hubiese obtenido con motivo de la conducta realizada;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del servidor público responsable;
- III. Las circunstancias y condiciones en que se dio la infracción;
- IV. La antigüedad en el servicio; y
- V. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones en materia de información pública de oficio, acceso a la información pública y protección de datos personales.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia del Instituto y considerado en las evaluaciones que realice.

Si la falta de cumplimiento llegare a implicar la comisión de un delito, se denunciarán los hechos a la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

**IMPOSICIÓN DE SANCIONES:** se impondrán atendiendo a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones:

- información pública de oficio
- Acceso a la información publica
- Protección de datos personales

Luego entonces se procede al análisis dogmático de la falta administrativa atribuida por la Autoridad Investigadora al presunto responsable

Av. Industrial S/N, Barrio de Boxfi, C.P. 42980, Atotonilco de Tula. Tel.

735 1489 / 735 1589



Calidad de SUJETO ACTIVO, antes del análisis propio de la conducta como ha quedado plasmado en el considerando TERCERO de la presente resolución el

contaba con la Calidad de Sujeto Activo, ya que en el considerando mencionado con anterioridad se esgrimieron los argumentos para acreditar la calidad de Servidor Público con la que contaba al momento en que ocurrieron los hechos, con el cargo de DIRECTOR DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PLANEACIÓN MUNICIPAL de Atotonilco de Tula durante el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2020 al 02 de marzo de 2024.



**2. LA ACCION.** Como se desprende del análisis del tipo administrativo la acción que atribuye la Autoridad Investigadora en el presente asunto y conforme al artículo 48 fracc VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, en relación con los artículos 25 fracciones VIII y XI, 69 fracción VI y 70 fracción I inciso a de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, es de concretarse que los Sujetos Obligados a publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de Transparencia serán entre otros en términos del artículo 4 fracción XXVI inciso d del mismo ordenamiento, los Municipios, Ayuntamientos o Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal, esto a través de los servidores públicos que por la naturaleza o importancia de sus funciones estén obligados a transparentar y permitir el acceso a su información publicando y manteniendo actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, ya que acorde a el análisis del cumulo de elementos probatorios que obran dentro del presente asunto, en específico de la Resolución emitida el 28 veintiocho de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo por la cual el

resulto responsable de reincidir en el incumplimiento de la carga de información publica de transparencia concernientes a la fracción IV del articulo 69 y la fracción I inciso a del articulo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, así como por el Oficio número ITAIH/SE/27/2024 de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, en donde fue requerido el nombre y cargo público de las personas servidoras publicas responsables de la carga de la información que estuvieron en funciones en el periodo de verificación a evaluar que fue el segundo trimestre 2023, así como el oficio numero PMAT/IT/025/2024 de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, en donde se proporcionó el nombre, cargo público y

fracciones asignadas al servidor público responsable de la carga de la información, informándose que por cuanto a las fracciones A69\_F04, A69\_F19, A69\_F20, A69\_F38\_A, A69\_F38\_B, A70\_F01\_A2, A70\_F01\_A1 el Director de Desarrollo Económico y Planeación Municipal fue el servidor público responsable de la carga de información a su cargo.



Por lo que de esta manera se tiene por demostrado que el Exservidor Público C. en términos del artículo 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se encuentra dentro del supuesto: sujeto obligado a transparentar la información pública generada en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, acorde a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo al establecer *"Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo enunciativas y no limitativas las siguientes: ... No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en esta Ley"*. Se tiene que el generó una conducta de omisión al no cumplir con los extremos del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, ya que fue omiso en cumplir con la obligación de actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos establecidos, acorde a la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, por lo que al generar dicha omisión se cumple el principio de tipicidad al encuadrar en la falta administrativa no grave contemplada en el artículo 48 fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.

Ahora bien, tenemos que el tipo Administrativo establecido en el artículo 48, fracción VII de la Ley de responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, que incurrirá en falta administrativa NO GRAVE:

1. SERVIDOR PUBLICO:
  - a) Acciones ó

Av. Industrial S/N, Barrio de Boxfi, C.P. 42980, Atotonilco de Tula. Tel.

735 1489 / 735 1589



Omisiones: o actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Hidalgo.

Incurra en:



- c) Incumplimiento de obligaciones: Las contenidas en los artículos 24, 25, 69, 70 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Hidalgo, como Director de Desarrollo Económico y Planeación Municipal el era el responsable de la Carga de Información de las Fracciones de Transparencia en los plazos establecidos en la ley en la Materia.
3. En términos de las normas aplicables; en el presente asunto en términos de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Hidalgo.

Motivos para tener por satisfecho el incumplimiento a una OBLIGACION prevista en la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Hidalgo por parte del

Ex Director de Desarrollo Económico y Planeación Municipal de Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, por lo que con ello el sujeto activo desplegó una Conducta de omisión que generó el incumplimiento en rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, en términos de las normas aplicables. Por lo que en conclusión se tiene por acreditado que de la conducta de omisión que desplegó el y del cúmulo probatorio antes descrito se advierte que hay elementos que acreditan la existencia de responsabilidad administrativa por su parte como exservidor Público de la Administración Municipal de Atotonilco de Tula.

De esta manera esta Autoridad Resolutora de esta Contraloría Atotonilco de Tula Hidalgo, determina:

Con relación a los hechos atribuidos al CIERTOS.

los mismos se tienen por

QUINTO. - Una vez que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el en los términos señalados en el considerado TERCERO y CUARTO, esta Autoridad Substancial y Resolutora del Municipio de Atotonilco de Tula Hidalgo, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de la Ley de Responsabilidades

H. AYUNTAMIENTO Administrativas del Estado de Hidalgo, se procede a emitir la sanción aplicable al caso, para lo cual, se tomaran en consideración los siguientes elementos:

- I. El nivel jerárquico: DIRECTOR DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PLANEACIÓN MUNICIPAL
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: Por lo que se refiere al relativo a las condiciones exteriores y a los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.



De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de Transparentar la información pública, así como mantener actualizada la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos por la ley en la materia, primordialmente se refiere al buen ejercicio del Servicio Público, a la transparencia y rendición de cuentas, que permitan traducirse en el correcto ejercicio del Servicio Público y bien común de la ciudadanía con las que deben de dirigirse todos los Servidores Públicos.

En el caso, aun cuando el faltó a su obligación de realizar la carga de información pública en los términos de la Ley local, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable; sin embargo, no se advierte de su conducta la intención de un detrimiento o menoscabo a la Hacienda pública municipal; sin embargo, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda la transparencia y rendición de cuentas con los que deben contar los entes públicos.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta y los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado exservidor público tenía pleno conocimiento y se encontraba en facultades totales de cumplir con sus obligaciones en tiempo y forma, sin tener para ello alguna justificación, por lo que no se realizó la carga de información correspondiente al segundo trimestre 2023.

Av. Industrial S/N, Barrio de Boxfi, C.P. 42980, Atotonilco de Tula. Tel.

735 1489 / 735 1589



- III. La antigüedad en el servicio: Desde 15 dieciséis de diciembre del año 2020 al 02 de marzo de 2024.
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones: Al respecto, en el Registro de Esta Contraloría Interna Municipal NO se encuentra ninguna sanción disciplinaria en contra del

En consecuencia, de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo:



*"Las sanciones que pueden imponer la Secretaría o los Órganos Internos de Control, tratándose de faltas administrativas no graves, son las siguientes: I. Amonestación pública o privada; II. Suspensión del empleo, cargo o comisión; III. Destitución del empleo, cargo o comisión, e; IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. La Secretaría y los Órganos Internos de Control pueden imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la trascendencia de la falta administrativa no grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año."*

Esta Autoridad Substanciadora y Resolutora adscrita al Órgano Interno de Control de la Contraloría Interna Municipal de Atotonilco de Tula, atendiendo al principio de proporcionalidad en las sanciones administrativas disciplinarias que se concreta con el equilibrio entre las conductas reprochadas y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que sí resulte ejemplar y suficiente para lograr los efectos correctivos y disuasivos mencionados con fundamento en el artículo 73 fracción IV impone al las sanciones siguientes:

#### **"AMONESTACIÓN PRIVADA"**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108 párrafo primero y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 149 y 151 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 6, 7, 48 fracción VII, 73 fracción IV, 113, 114, 116, 180, 182 fracción V, 183, 184, 185, 187 y 188 fracción X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; 106 incisos c), e) y f) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; 111, 113, 116, 127, 131, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, aplicado supletoriamente a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

Av. Industrial S/N, Barrio de Boxfi, C.P. 42980, Atotonilco de Tula. Tel. 735 1489 / 735 1589



## RESUELVE:

**PRIMERO.** - Esta autoridad Substanciadora y Resolutora, es competente, para resolver si existen actos u omisiones que la ley señala como faltas administrativas dentro del presente asunto en términos del considerando "PRIMERO" de esta resolución.

**SEGUNDO.** - En términos del considerando, "TERCERO" y "CUARTO" de la ~~presente~~ resolución, esta autoridad determina que los hechos motivo del presente procedimiento, atribuibles al ~~presente~~ son constitutivos de faltas administrativas, tipificadas como NO GRAVES.

**TERCERO.** - Se impone al Ex Director de Desarrollo Económico y Planeación Municipal del Municipio de Atotonilco de Tula, la sanción consistente en "AMONESTACIÓN PRIVADA"

**CUARTO.** - Notifíquese al en términos de lo dispuesto en los artículos 173 fracción VI y 188 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.

**QUINTO.** - Notifíquese a la Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna Municipal de Atotonilco de Tula para los efectos administrativos y legales que haya lugar.

**SEXTO.** - Así mismo hágase saber a las partes que con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, cuentan con un término de quince días contados a partir de la notificación de la presente resolución para interponer el medio ordinario de defensa que a su derecho proceda en contra de la presente resolución.

**SEPTIMO.** - Notifíquese a la C. Presidenta Municipal Constitucional de Atotonilco de Tula para los efectos administrativos y legales que haya lugar.

Av. Industrial S/N, Barrio de Boxfi, C.P. 42980, Atotonilco de Tula. Tel.

735 1489 / 735 1589



OCTAVO. - En su oportunidad, gírese oficio a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Hidalgo, copia de la presente resolución, para los efectos administrativos y legales a los que haya lugar.

NOVENO. - Cumplido que sea lo anterior, archívese el presente expediente como asunto concluido.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA  
SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DE  
ATOTONILCO DE TULA HIDALGO

AUTORIDAD

